

Novedades fiscales

Número 9. Julio 2010

Foro jurídico

La vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado introdujo un incremento en los tipos de gravamen del Impuesto sobre el Valor Añadido, cuya eficacia quedó aplazada hasta el 1 de julio pasado, en cuya virtud, el tipo general ha pasado del 16 al 18% mientras que el reducido ha pasado del 7 al 8%.

La correcta aplicación temporal de los nuevos tipos impositivos hace necesario un conocimiento certero de los criterios legales a tener en consideración.

En cumplimiento de la previsión contenida en el Real Decreto-Ley de 9 de abril de 2010, de medidas para el impulso de la recuperación económica

y el empleo, se ha aprobado un Real Decreto que atenúa la carga documental exigida en materia de operaciones entre personas o entidades vinculadas.

Incluimos una mención sobre el cambio normativo producido y acompañamos un artículo de opinión sobre esta materia.

Por último, hacemos referencia a una de las medidas fiscales adoptadas con carácter transitorio con objeto de estimular la actividad económica a través de la inversión en activos nuevos, la libertad de amortización con mantenimiento del empleo, profundizando en la problemática que plantea su aplicación práctica.



Fernando Vírveda
Coordinador

Sumario

03 Nuevas obligaciones documentales en materia de precios de transferencia

Opinión de nuestros expertos:

04 De pulpos y hombres

06 Consecuencias del aumento del IVA en el proceso de facturación de determinadas operaciones

08 Libertad de amortización con mantenimiento de empleo



Nuevas obligaciones documentales en materia de precios de transferencia

Como se recordará, el Real Decreto-Ley 6/2010, de 9 de abril, introdujo una medida de simplificación de las obligaciones de documentación de las operaciones vinculadas a cumplir por las entidades de reducida dimensión, consistente en no exigir la referida documentación a aquellas personas o entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios fuera inferior a 8 millones de euros, siempre que el total de las operaciones realizadas con personas o entidades vinculadas no superara el importe conjunto de 100.000 euros (con excepción de operaciones con paraísos fiscales).

Sin perjuicio de ello, el propio texto contenía un mandato para que, a través de Real Decreto a aprobar por el Gobierno en 3 meses, se modificasen las obligaciones de documentación en relación con operaciones internas (no internacionales), en las que intervinieran pequeñas y medianas empresas y cuyo importe no fuera muy significativo.

En cumplimiento de la referida previsión normativa, el Real Decreto 897/2010, del 9 de julio, ha modificado el alcance de las obligaciones de documentación para los ejercicios que concluyan a partir del 19 de febrero de 2009 en los términos siguientes:

- reitera la no obligación de documentación para personas o entidades con cifra de negocios inferior a 8 millones de euros, siempre que el conjunto de operaciones vinculadas no supere los 100.000 euros.
- sin perjuicio de ello, y con carácter complementario de lo anterior, no será necesario documentar operaciones realizadas con una misma persona o entidad cuya contraprestación conjunta no supere el importe de 250.000 euros, independientemente de la cifra de negocios de la entidad.
- en cualquier caso, no afectará el límite de 250.000 euros y, en su virtud, deberán documentarse las operaciones en las siguientes circunstancias:
 - operaciones con paraísos fiscales
 - operaciones de transmisión de negocios o valores o participaciones de entidades no cotizadas, de inmuebles y de activos intangibles
 - operaciones entre personas sujetas al régimen de estimación objetiva (módulos) en IRPF y sociedades participadas en al menos un 25%, individual o conjuntamente con sus familias
- además, se extiende la exclusión de las obligaciones de documentación a las operaciones que realicen las agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas, tanto con sus miembros como con cualquier otra empresa del mismo grupo fiscal al que pertenezcan
- igualmente, se aplica la exclusión a las operaciones realizadas entre entidades de crédito integradas a través de un sistema institucional de protección (SIP) aprobado por el Banco de España.

Debe, por último, destacarse que la no obligación de documentar en los casos previstos reglamentariamente no exime, en ningún caso, de la obligación legal de valorar a mercado las operaciones mantenidas con personas o entidades vinculadas, en los términos contemplados en el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

De pulpos y hombres

He de reconocer que dos acontecimientos electivos me tuvieron aletargado la pasada mañana del viernes día 9 de julio. Por orden de importancia, diré que el primero de ellos tuvo lugar en un acuario de Alemania, donde un pulpo tuvo que decidirse entre un mejillón pintado con la tricolor holandesa o uno con la rojigualda.

Durante no pocos minutos anduve en vilo, actualizando mi navegador de Internet para poder ver en directo dónde dirigía Paul, que así bautizaron al pulpo, sus prodigiosos tentáculos. El segundo órgano electivo no fue un pulpo, sino el Consejo de Ministros; al contrario que Paul, el Consejo realiza deliberaciones secretas, y no fue hasta cerca de las 15 horas cuando por fin pude dar la buena nueva a mi buen amigo Torcuato quien, como yo, pasó la mañana del viernes colgado de un suspiro.

La tarea del Consejo era aprobar el borrador de un Real Decreto que volvía a parchear el sobeteado régimen de documentación de operaciones vinculadas. Torcuato, como seguramente usted, lo conocía bastante bien desde que una lejana tarde del verano de 2008 le comenté las sanciones a las que, presumiblemente, iba a quedar expuesto. Por aquel entonces, España acababa de proclamarse campeona de Europa, y nada nos hacía presagiar que dos años después estaríamos pendientes de nuevo de la selección y de los

movimientos de un pulpo, pues precisamente de pulpos estuvimos hablando. Torcuato acababa de abrir con su mujer una marisquería, y uno de sus principales clientes era una empresa de catering para bodas, regentada por su cuñado, o como Torcuato suele decir, “ese perfecto imbécil”.

La tarea era aprobar un borrador de un Real Decreto que volvía a parchear el sobeteado régimen de documentación de operaciones vinculadas

Cuando Casillas alzó la copa de campeones al cielo de Viena, el régimen de operaciones vinculadas, aún en borrador, amenazaba con cuantiosas multas a quien no documentase de manera adecuada que sus operaciones vinculadas se realizaban a valor de mercado. “Pero yo soy un pequeño empresario”, decía Torcuato, “y he leído que quienes facturemos menos de ocho millones de euros tendremos obligaciones simplificadas”. No, Torcuato, no es tan fácil. A efecto de vinculadas, cualquier remisión que se realiza a los ocho millones de euros se realiza, realmente, al artículo 108

de la Ley del Impuesto de Sociedades. Y ese artículo nos dice que, para considerar los ocho millones de facturación, también hay que tener en cuenta las sociedades que controlen directamente familiares políticos hasta el segundo grado, sumando sus facturaciones. “Tu mujer, Torcuato, tiene el 50% de tu sociedad, y participa, aunque de manera simbólica en las sociedades de tu cuñado, y las sociedades de tu cuñado, Torcuato, facturan más de ocho millones de euros en total”. “¿Ves cómo es un imbécil?”, respondió airado.

El problema de Torcuato no era raro. A pesar de su exigua facturación en un negocio abierto a contracorriente, en mitad de la crisis, Torcuato ha estado obligado a documentar sus operaciones vinculadas con el mismo rigor que una gran multinacional. Debía revelar el margen con que vendía a la sociedad de catering de su cuñado y, acto seguido, comparar ese margen con el de operaciones similares. “¡¡No tengo operaciones similares!!”, bramaba Torcuato, “sólo hago cocina de catering para ese... y porque mi mujer me obliga”. Aun así, Torcuato quedaba expuesto a que un, digámoslo así, poco caritativo inspector de Hacienda impusiese una severísima multa si pensaba que Torcuato había puesto poco empeño en documentar si el margen cargado al cuñado era mucho, poco o regular, o que el mismo margen era abusivo o demasiado amistoso. El dislate de la Ley no pasaba solamente por no considerar

a su modesto negocio empresa de reducida dimensión, sino por presumir una confabulación de voluntades donde no tiene porqué haberlas.

. La legislación española, a pesar de citar pomposamente a las directrices de la OCDE y los Foros de la UE en su exposición de motivos, e imponer el principio de libre concurrencia, luego propone una serie de supuestos de vinculación grotescos, en los que muchas veces los implicados no sólo no están en condiciones de pactar precios fuera de mercado, sino que ni siquiera son conscientes de estar en supuesto de vinculación. En el caso de Torcuato, la vinculación le venía por la letra 3.i) del artículo 16: dos sociedades están vinculadas entre ellas si hay un control común del 25% de los mismos socios o de familiares carnales o políticos hasta el tercer grado.

Lo que el pasado viernes realizó el Consejo de Ministros fue lanzar un nuevo parche, aumentando el límite que exige de documentación hasta los 250.000 euros, con independencia de que la sociedad sea de reducida dimensión o no.

El Gobierno bien podría haber aliviado las cargas del contribuyente de una manera cualitativa, definiendo vinculaciones cuando realmente hay una única inteligencia que decide precios y condiciones: grupos de sociedades, empresas con un accionariado claramente gemelar... pero nada de esto se ha hecho optando, como Paul y sus congéneres, por expeler tinta y embrollar los límites exentos de facturación, creando un batiburrillo realmente difícil de interpretar aun por quienes nos dedicamos a esto.

Allá por el pasado mes de abril, el Gobierno creyó lanzar un balón de oxígeno cuando eximió de documentación (y de posibilidad de ser multado) a empresas de reducida dimensión en operaciones que no superasen los 100.000 euros año. Pero de nuevo aquí el artículo 108 jugaba en contra de Torcuato pues, como hemos dicho, no sólo hay que tener en cuenta la facturación del propio negocio, pues en determinadas circunstancias, hay que considerar la facturación de otras sociedades que pueden “contaminar” la cifra de negocios de una pequeña empresa... Además, los 100.000 euros no eran tan difíciles de alcanzar si tenemos en cuenta que el límite se refería al conjunto de operaciones. Una sociedad pequeña, pero que tuviera con un socio un arrendamiento inmobiliario, un sueldo y un pequeño préstamo, seguramente ya superaba ese límite.

Lo que el pasado viernes realizó el Consejo de Ministros fue lanzar un nuevo parche, aumentando el límite que exige de documentación hasta los 250.000 euros, con independencia de que la sociedad sea de reducida dimensión o no; consecuentemente, y con el tenor en la mano de lo dispuesto en el modelo del Impuesto de Sociedades, no habrá tampoco que revelar en el modelo del Impuesto tales operaciones. No obstante, los 250.000 euros no deben considerarse operación por operación, sino en el total mantenido con un mismo contribuyente en el año, excluyendo determinadas operaciones que, en todo caso, deben seguir siendo documentadas: transmisión de inmuebles, transmisión de activos intangibles, transmisión de acciones o participaciones de un negocio...

Cuando comuniqué a Torcuato el contenido del RD 897/2010, aparecido el pasado sábado 10 de julio, suspiró con alivio. Nadie podría multarlo por pensar que estaba regalando su trabajo a su cuñado, o viceversa. “Ahora”, me indicó aliviado, “sólo queda el tema del partido del domingo 11”.

Efectivamente. Pero esa fue otra historia que todos conocemos...

José María Rubio
Gerente
Manager
jmrubio@ahgt.es

Consecuencias del aumento del IVA en el proceso de facturación de determinadas operaciones

La Ley 26/2009, de Presupuestos Generales del Estado para 2010 incrementó, con efectos a partir del 1 de julio, tanto el tipo general del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), que pasa del 16% al 18%, como el tipo reducido, que pasa del 7% al 8%.

Ante este escenario de incremento de tipos se plantean dudas acerca de cuál debe ser el tipo aplicable en determinadas situaciones, cuando la facturación de las operaciones se realice después del 1 de julio.

Como regla general, el tipo impositivo aplicable será el vigente en el momento del devengo del impuesto (artículo 90.2 de la Ley del IVA). A estos efectos, el IVA se devengará (artículo 75 de la Ley del IVA):

- en las entregas de bienes, cuando tenga lugar su puesta a disposición del adquirente o, en su caso, cuando se efectúen conforme a la legislación que sea aplicable
- en las prestaciones de servicios, cuando se presten, ejecuten o efectúen las mismas.

De conformidad con lo previsto en el artículo 9 del RD 1496/2003, por el que se regulan las obligaciones de facturación, las facturas deberán ser expedidas en el momento de realizarse la operación (devengo). No obstante, cuando el destinatario de la operación sea un empresario o profesional que

actúe como tal, la factura correspondiente podrá emitirse dentro del plazo de un mes contado a partir del momento del devengo. Por tanto, puede darse el caso de que operaciones devengadas en el mes de junio (estando vigentes los tipos del 7% y 16%), sean facturadas en el mes de julio (estando vigentes los tipos del 8% y 18%). La facturación en estos casos debe realizarse aplicando los tipos vigentes en junio de 2010, dado que, conforme a la regla general transcrita, el tipo impositivo aplicable es el vigente en el momento del devengo de la operación correspondiente, siendo indiferente a estos efectos el plazo de efectiva emisión de la factura.

La subida del IVA y del tipo reducido plantea dudas acerca del tipo aplicable en determinadas situaciones

Debe tenerse en cuenta además que, en todo caso, la factura deberá ser expedida antes del día 16 del mes siguiente al periodo de liquidación del impuesto en el curso del cual se hayan realizado las operaciones (si la operación se realiza el 30 de junio, la factura deberá emitirse antes del 16 de julio), con objeto de que pueda ser incluida en el periodo de liquidación correspondiente al de su devengo (en

este caso junio, cuyo plazo de declaración finalizaría el 20 de julio).

Rectificaciones de facturas

Por la misma razón, cuando se modifique la base imponible inicial, bien por la concesión de descuentos (rappels) con posterioridad al momento en que la operación se haya realizado y facturado, o bien por errores materiales, por ejemplo porque se facturen incorrectamente determinados trabajos, en la factura rectificativa correspondiente deberá consignarse el mismo tipo impositivo aplicado en el momento en que se realizaron las operaciones correspondientes. Es decir, no se consigna el tipo vigente en el momento en que se realiza la rectificación sino el tipo vigente en el momento del devengo de la operación.

Deben, no obstante, señalarse dos excepciones a la regla de devengo transcrita y que tienen importancia en cuanto a la determinación del tipo impositivo aplicable a las operaciones que afecte. Son las siguientes:

a. operaciones de tracto sucesivo o continuado

Se trata de servicios que se prestan de forma permanente y continuada en el tiempo, de modo que no se puede establecer una fecha única de devengo. Esto es lo que sucede en el caso de los arrendamientos, rentings y leasings, y en el caso de los suministros (por ejemplo, de agua, luz y electricidad), pero también en otros servicios

externos prestados en base recurrente (como puede ser el caso de los servicios de asesoría externa recurrente, de mantenimiento de instalaciones en base recurrente, etc.).

Con carácter general el devengo en las operaciones de tracto sucesivo se produce en el momento en que resulte exigible la parte del precio que corresponde a cada percepción, (artículo 75.Uno.7ª de la Ley del IVA). Por consiguiente en las mencionadas operaciones se repercutirá el IVA a los nuevos tipos impositivos cuando las facturas correspondientes sean exigibles a partir del 1 de julio de 2010, aunque el periodo de suministro del servicio se corresponda total o parcialmente con un período anterior a dicha fecha.

b. pagos anticipados

El artículo 75.2 de la Ley del IVA establece que en las operaciones sujetas a gravamen que originen pagos anticipados anteriores a la realización del hecho imponible el impuesto se devengará en el momento del cobro por los importes efectivamente percibidos.

Por tanto, en los pagos anticipados realizados con anterioridad a 1 de julio de 2010 correspondientes a operaciones cuya realización efectiva tenga lugar después de esa fecha el IVA se devengará, en la proporción correspondiente a dichos pagos anticipados, a los tipos impositivos del 7% y 16%.

De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la UE (Asunto C-419/02, BUPA Hospitals), recogida por la doctrina de la DGT (Resolución Vinculante V0644-10), el tipo impositivo correspondiente a los pagos a cuenta no deberá ser objeto de rectificación alguna aun cuando la realización efectiva de la operación a la que se refieran dichos pagos a cuenta se produzca después del 30 de junio.

Victor Isábal Murillo

Socio

visabal@ahgt.es



Libertad de amortización con mantenimiento de empleo

La Ley 4/2008, del 23 de diciembre, por la que se suprime el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio, se generaliza el sistema de devolución mensual en el Impuesto sobre el Valor Añadido, y se introducen otras modificaciones en la normativa tributaria (BOE 25/12/2008), modificada posteriormente por el Real Decreto Ley 6/2010 de 9 Abril, introdujo un nuevo sistema de libertad de amortización para elementos nuevos del inmovilizado material y de inversiones inmobiliarias.

Este nuevo beneficio fiscal se puede aplicar por cualquier tipo de sociedad, independientemente de su importe neto de la cifra de negocios, número de trabajadores, sector, etc.

Las características principales son:

- activos a los que se puede aplicar las inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas
- dichos activos deben ser puestos a disposición de la entidad en los períodos impositivos iniciados dentro de los años 2009, 2010, 2011 y 2012
- debe mantenerse la plantilla de la Empresa. Se exige que la plantilla media total de la entidad durante los 24 meses siguientes al inicio del período impositivo en que los elementos adquiridos entren en funcionamiento se mantengan respecto de la plantilla media de los doce meses anteriores.

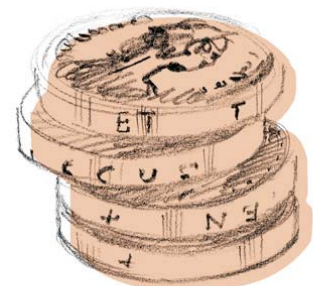
- puede aplicarse a inversiones realizadas mediante contratos de arrendamiento financiero, a condición que se ejercite la opción de compra
- la cantidad que puede amortizarse libremente es el importe del valor del inmovilizado adquirido.

Pues bien, la Administración ha tenido ocasión de pronunciarse al respecto señalando que tienen la condición de elementos nuevos aquellos que sean puestos en condiciones de funcionamiento por primera vez en la entidad que realiza la inversión aun cuando se hayan adquirido de otra sociedad, siempre que esta última no los hubiere utilizado. Así, la posibilidad de aplicar la libertad de amortización se limita a elementos que entren en funcionamiento por primera vez en sede del adquirente, requisito que no se cumpliría si los elementos ya han estado cedidos en arrendamiento y han sido objeto de utilización con anterioridad por el propio adquirente o por cualquier otra entidad.

No obstante, aunque pudiera parecer que las edificaciones antiguas en ningún caso pueden acogerse a la libertad de amortización por no reunir el requisito de “nuevas”, lo cierto es que a las mejoras y reparaciones realizadas sobre éstas, siempre que supongan un mayor valor de la construcción, sí les será de aplicación la libertad de amortización. No obstante hay una divergencia entre lo que entiende el Reglamento del IS por edificación nueva y los pronunciamientos de la DGT.

Inversiones inmobiliarias

Una segunda cuestión surge con relación a las inversiones inmobiliarias en entidades de promoción inmobiliaria y, en particular, a la consideración de activo fijo afecto a la actividad económica de alquiler, mereciendo la consideración de inversión inmobiliaria. Si bien no existe una definición específica de elementos afectos, la Dirección General de Tributos (Consulta Vinculante V1019/2010) viene utilizando en el ámbito del Impuesto de Sociedades los conceptos previstos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, esto es, que en el desarrollo de la actividad se cuente, al menos, con un local exclusivamente destinado a llevar a cabo la gestión de la misma y que, para la ordenación de aquella, se utilice al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.



Respecto al primero de los requisitos exigidos “local exclusivamente destinado” a la actividad, procede señalar que la exclusividad se refiere al destino del local e implica que el local en el que se lleve a cabo la gestión de la actividad debe estar afecto a la actividad empresarial y no ser utilizado para fines particulares. Por lo que se refiere al segundo de los requisitos (que el arrendador tenga, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa) sólo se entenderá cumplido si el contrato de trabajo es calificado como laboral por la normativa vigente y es a jornada completa, pero esta persona debe prestar servicios relacionados con la gestión de la actividad de arrendamiento propiamente dicha (así Consulta Vinculante V0888/2010).

Aplicación temporal de la libertad de amortización

Un extremo importante es la determinación del momento a partir del cual una sociedad podrá aplicar el régimen de libertad de amortización. Pues bien, el ejercicio de la libertad de amortización se aplica una vez tanto el activo nuevo del inmovilizado material como el de las inversiones inmobiliarias sea susceptible de ser amortizado. Se requiere que el activo esté en disposición de depreciarse, lo cual exige necesariamente que esté en condiciones de funcionamiento ya que a partir de este momento el activo puede amortizarse.

Resultan de especial interés aquellos supuestos en los que el inmueble, o bien es promovido por el propio sujeto pasivo o bien es encargado a terceros.

Pues bien, la aplicación de la libertad de amortización estará condicionada, junto al cumplimiento de los requisitos anteriormente señalados, por la duración mayor o menor a dos años del período de ejecución, debiéndose computar este plazo desde la fecha de encargo o inicio de la inversión y la puesta a disposición del inmueble.

La fecha de inicio de la inversión será la correspondiente a las primeras actuaciones necesarias para la construcción del inmueble que determinen costes integrantes del precio de adquisición o coste de producción del inmueble, por ejemplo, estudios geológicos.

En relación a la fecha de “puesta a disposición” debemos hacer una distinción. Si la obra es promovida por el propio sujeto pasivo, se considerará que la puesta a disposición tiene lugar en la fecha de terminación de la construcción, que se acreditará mediante la certificación de final de obra, (Consulta Vinculante V1353-09). Si la obra ha sido encargada a un tercero, los términos “entrega” y “puesta a disposición” empleados en la norma fiscal deben entenderse, conforme a su sentido jurídico, es decir, disponibilidad de la cosa objeto del contrato. En terminología legal es una expresión equivalente a la entrega, esto es, representa el modo de

adquisición del dominio por parte del adquirente, ya que, como establece el artículo 609 del Código Civil, la propiedad y los demás derechos reales sobre los bienes se adquieren y transmiten por la ley, por donación, por sucesión testada e intestada y por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición.

Si el plazo entre la fecha de encargo y la puesta a disposición del inmueble excediese de dos años y la puesta a disposición tuviese lugar dentro de los períodos impositivos iniciados dentro de los 2009, 2010, 2011 y 2012, la libertad de amortización se aplicará exclusivamente sobre la inversión en curso realizada dentro del período impositivo correspondiente al año de la puesta a disposición. Si no excediere de dos años, la interpretación de la DGT al respecto es caótica, debiendo defenderse que toda la inversión es libremente amortizable.

Mantener a la plantilla media total

Así mismo la Disposición Adicional Undécima de la norma señalada, con respecto de la forma de computar la “plantilla media total” a efectos de dar cumplimiento al requisito de mantenimiento de empleo, exige que se trate de personas empleadas en los términos que así disponga la legislación laboral. Tal requisito pretende asegurar que se computen en el cálculo del mantenimiento del empleo a quienes prestan sus servicios en régimen de dependencia y por cuenta ajena, es decir, en

quienes concurren las siguientes notas características de una relación laboral: voluntariedad, remuneración, ajeneidad y dependencia (Consultas Vinculantes V1024/2010 y V0752/2010).

En el caso de una persona que realiza labores propias de administrador de la empresa, así como otras tareas tales como la labor comercial, gestión, etc, siendo socio mayoritario que controla a la sociedad, no tendrá la consideración de trabajador por cuenta ajena ya que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º. 2 c) de la Ley 20/2007, de 11 Julio, del Estatuto del trabajo autónomo, se considera trabajador autónomo a quienes ejerzan las funciones de dirección y gerencia que conlleva el desempeño del cargo de consejero o administrador, o presten otros servicios para una sociedad mercantil capitalista, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa, cuando posean el control efectivo, directo o indirecto de aquélla, en los términos previstos en la Ley General de la Seguridad Social.

Por otra parte, para el cálculo del promedio de plantilla es indiferente la modalidad del contrato que regule la relación laboral del trabajador con la empresa. Se tendrán en cuenta tanto los trabajadores que formen parte de la plantilla fija de la empresa como los contratados con carácter temporal, siempre que se trate de personas empleadas en los términos previstos por la legislación laboral.

Como puede observarse, nos encontramos ante una materia altamente problemática y que generará dudas interpretativas durante el tiempo de vigencia.

Merche Lainez
Asesor fiscal
mlainez@ahgt.es



Asesoramiento

Estamos aquí para ayudarle. Para recibir información adicional y consejo sobre alguna situación concreta de su empresa, por favor, contacte con su oficina de **Audihispana Grant Thornton** más próxima.

BARCELONA

Tres Torres, 7
08017 BARCELONA
T +34 93 206 39 00
E bcn@ahgt.es

BILBAO

Gran Vía, 38
48009 BILBAO
T +34 94 423 74 92
E bio@ahgt.es

CÁDIZ

Ana de Viya, 3
11009 CÁDIZ
T +34 956 26 50 52
E cadiz@ahgt.es

CASTELLÓN

Gasset, 10
12001 CASTELLÓN
T +34 964 22 72 70
E cas@ahgt.es

MADRID

José Abascal, 56
28003 MADRID
T +34 91 576 39 99
E mad@ahgt.es

MURCIA

Juan Carlos I, 55. Pta 14
30100 MURCIA
T +34 968 22 03 33
E mur@ahgt.es

PAMPLONA

Etxesakan, 5
31180 ZIZUR MAYOR
T +34 948 26 64 62
E pamplona@ahgt.es

VALENCIA

Avda. Aragón, 12
46021 VALENCIA
T +34 96 337 23 75
E val@ahgt.es

ZARAGOZA

Camino de las torres, 24
50008 ZARAGOZA
T +34 976 22 67 46
E zgz@ahgt.es



www.ahgt.es

Audihispana Grant Thornton es una firma miembro de Grant Thornton International Ltd (Grant Thornton International). Grant Thornton International y sus firmas miembro no forman una sociedad internacional única. Los servicios son prestados por las firmas miembro de manera independiente.

Esta publicación tiene un carácter meramente informativo. Le aconsejamos acudir a cualquiera de nuestras oficinas a fin de obtener un asesoramiento especializado acorde a sus necesidades. Audihispana Grant Thornton no asume responsabilidad alguna por las decisiones adoptadas tras la lectura de esta publicación.

© 2010 Audihispana Grant Thornton